



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado número 044 del 1 de diciembre de 2023, venció el día 11 de diciembre de dos mil veintitrés, en silencio, y transcurrió así: hábiles los días 4, 5, 6, 7 y 11 de diciembre de 2023, sin que la parte actora hubiera subsanado en la forma ordenada los defectos que adolece el libelo. Inhábiles los días 2, 3, 8, 9 y 10 de diciembre de 2023, por ser sábado, domingo y festivo

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION CONJUNTA INTESTADA
DEMANDANTE	NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ
CAUSANTES	JUAN DE DIOS VARGAS Y MARIA LETICIA GÓMEZ NOVOA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00201 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo; teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenida.

**2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... *En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...*”

## **2.2. MARCO FACTICO**

Mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación en el estado número 044 del 1 de diciembre de 2023, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día lunes once (11) de diciembre de la presente anualidad inclusive.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda de la referencia, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

La inadmisión es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos y mediante providencia se señalan los defectos y se ordena su corrección dentro del término de cinco días.

¿Qué es la subsanación de la demanda?

Es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, en el presente caso la parte actora debió dar cumplimiento a: “

- 2.1.1.** El demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.1.2.** Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4º del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos y demostrar su propiedad con el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras debidamente registradas; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización; para la elaboración de los inventarios se debe tener en cuenta lo manifestado en los numerales 3 y 4 de la parte motiva de la Resolución número 267 del 20 de noviembre de 2023 proferida por el señor Alcalde Municipal de Támara, doctor Leonel Rodríguez Walteros, que obra en el informativo.
- 2.1.3.** Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6º Art. 489 y proceder como lo indica el numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

- 2.1.4.** La parte actora debe allegar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: NIDYA DEL CARMEN, ALCIDES, ESTELA, FULGENIO Y LENIS DILIA VARGAS GÓMEZ, para demostrar el parentesco con los causantes **JUAN DE DIOS VARGAS Y MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

En los registros civiles que obran en el informativo no se informa correctamente el nombre y apellidos de los padres; ejemplo en el registro civil de nacimiento de Nidya del Carmen, se indicó que la mamá es Gómez María Leticia, falta incluir el apellido **Nova**, el nombre del padre indica Juan Vargas de Dios, cuando el nombre del causante es Juan de Dios Vargas.

En el registro civil de nacimiento de Vargas Gómez Lenis Delia se indicó que la mamá es Gómez María Leticia, falta incluir el apellido **Nova**, el nombre del padre indica Juan Vargas, cuando el nombre del causante es Juan de Dios Vargas.

En el registro civil de nacimiento de Vargas Gómez Estela se indicó que la mamá es Gómez Nova, el nombre del padre indica Vargas Pregonero Juan de Dios, cuando el nombre del causante es Juan de Dios Vargas.

- 2.1.5.** La parte actora deberá relatar en forma precisa y clara los hechos de la demanda, el domicilio de los causantes, informa en el hecho segundo que último domicilio fue Trinidad y en el capítulo VIII de la demandada denominado Procedimiento, competencia y cuantía informa último domicilio de los causantes Támara.

Deberá indicar en los hechos y pretensiones claramente que es lo que se pretende que le sea adjudicado, ya que se observa que hace relación a la posesión que ejercía los causantes sobre un bien inmueble baldíos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de la posesión, ésta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión; la posesión siempre requiere la tenencia material de un bien con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no son adquiribles mediante el trámite de un proceso de sucesión pues implican una situación fáctica concreta respecto de determinado bien. Para el efecto, son claros los artículos 778 y 2521 del Código Civil, cuando disponen que “Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya”, por manera que “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor”, respectivamente. Es claro entonces que el heredero sólo tiene la posesión de un bien desde el preciso momento en que asuma de manera efectiva la posesión del mismo, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno.

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el Código General del Proceso; razón por la cual, la narración de los hechos debe ser objetiva y contraerse a la situación que, en criterio del demandante, constituye el supuesto de hecho de las normas jurídicas sustanciales cuya aplicación persigue. ...”

El demandante no subsanó la demanda como debía hacerlo, acatando lo ordenado en el auto que la inadmitió.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...Los términos señalados en este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

*Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que no se anexo con la demanda la Letra de cambio relacionada en los hechos del libelo.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR PABÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO	NAIRO YESID JARA FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00323
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

### 2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

El señor **EDGAR PABÓN SÁNCHEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA** en contra de **NAIRO YESID JARA FUENTES**.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### 3.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades y excepciones previas, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose del trámite del proceso ejecutivo y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 junio de 2022.

La parte actora obra en causa propia, porque su pretensión es de mínima cuantía.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El art. 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. **En Los procesos de mínima cuantía.**
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. ...”

### **3.2. MARCO FACTICO**

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia del defecto que se relacionan a continuación:

Se omitió adjuntar con el libelo el titulo valor relacionado en los hechos de la demanda, letra de cambio “...de fecha del día once (11) de mayo del 2022, por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2'000.000) ...”

### **4. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura una causal establecida en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

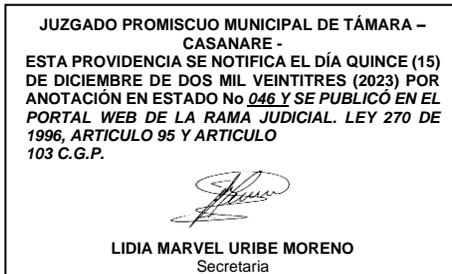
Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Se autoriza al señor Edgar Pabón Sánchez, para que litigue en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía.

**CUARTO:** Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**



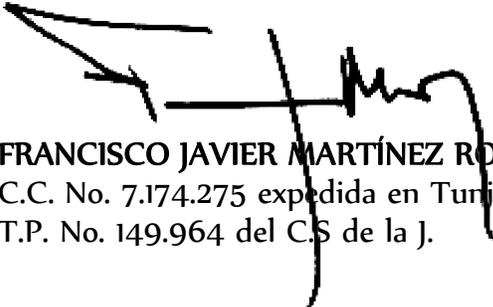
SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2023-00049  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NILSON DEDIOS RODRÍGUEZ

**FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.275 expedida en Tunja, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.964 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional Universitario del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito:

Me permito presentar ante su Despacho **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**, en concordancia con el Art. 44 del C.G.P numeral 1º.

Atentamente,



**FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS**  
C.C. No. 7.174.275 expedida en Tunja  
T.P. No. 149.964 del C.S de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE										
PROCESO EJECUTIVO										
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA										
EJECUTADO: NILSON DEDIOS RODRIGUEZ										
TOTAL DIAS		15/03/2023	7/12/2023	267		PAGARE No.				
AÑO	MES	% CTE ANUAL	%MORATORIO	% MORATORIO MENSUAL	%CORRIENTE MENSUAL	DIAS INTERESES CORRIENTE	DIAS INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CTE	INTERES MORA
2023	MARZO	30,84%	46,26%	3,22%	2,27%	31	31	4.577.416	1.606.386	152.268
2023	ABRIL	31,39%	47,09%	3,27%	2,30%	29	30	4.577.416	-	149.584
2023	MAYO	30,27%	45,41%	3,17%	2,23%	31	31	4.577.416	-	149.897
2023	JUNIO	29,76%	44,64%	3,12%	2,19%	30	30	4.577.416	-	142.973
2023	JULIO	29,96%	44,04%	3,09%	2,21%	31	31	4.577.416	-	146.049
2023	AGOSTO	29,36%	43,14%	3,03%	2,17%	31	31	4.577.416	-	143.503
2023	SEPTIEMBRE	28,03%	42,05%	2,97%	2,08%	30	30	4.577.416	-	135.870
2023	OCTUBRE	26,53%	39,80%	2,83%	1,98%	31	31	4.577.416	-	133.923
2023	NOVIEMBRE	25,52%	38,28%	2,74%	1,91%	30	30	4.577.416	-	125.317
2023	DICIEMBRE	25,04%	35,56%	2,57%	1,88%	30	30	4.577.416	-	117.538
									<b>1.606.386</b>	<b>1.396.922</b>

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 4.577.416</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>\$ 1.606.386</b>
<b>INTERESES MORA</b>	<b>\$ 1.396.922</b>
<b>OTROS CONCEPTOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SEGUROS</b>	<b>\$ 0</b>
	<b>\$ 7.580.724</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00049
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la liquidación de crédito que antecede, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso; por secretaría, déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que no se anexo con la demanda la primera copia que preste mérito ejecutivo, relacionada en los hechos del libelo.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YERSY MILENA MONTAÑEZ DUCÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M. P. L. M.
DEMANDADO	JHON ANÍBAL LEÓN BERNAL
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00324 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

### 2. ANTECEDENTES PARA EL TRAMITE DE LA DEMANDA

La señora **YERSY MILENA MONTAÑEZ DUCÓN**, quien obra como representante de su menor hija M.P.L.M., presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JHON ANÍBAL LEÓN BERNAL**.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### 3.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades y excepciones previas, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Tratándose del trámite del proceso ejecutivo de alimentos y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 89, 488, 489 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 junio de 2022.

La legislación colombiana tiene previsto el trámite de procesos de ejecución cuando se trata de reclamar el pago de cuotas alimentarias, así está previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso con la connotación de que el mandamiento de pago se profiere incluyendo las mesadas alimentarias futuras a la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 152 del Código del Menor, norma que dejó vigente la Ley 1098 de 2006, determina que el cobro de los alimentos se tramitará por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, enmarcando como única excepción posible, la de pago y que gozan de prelación sobre todos los demás créditos, a partir de la Constitución de 1991, modifico la prelación del artículo 2495 del Código Civil.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo de alimentos, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

### **3.2. MARCO FACTICO**

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia del defecto que se relacionan a continuación:

1. ¿La parte actora debe indicar con claridad y precisión si se debe librar el mandamiento de pago incluyendo las mesadas alimentarias futuras en contra de quien?
2. La parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, que prescribe: "...Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. ...."



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

3. La parte actora debe acompañar con la demanda copia de la conciliación donde conste que el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y se expedide para iniciar acción ejecutiva.
4. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora debe informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegué las evidencias correspondientes.
5. La parte actora debe dar cumplimiento a lo normado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho la prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido, teniendo en cuenta que él demandado tiene a la menor-

#### **4. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura una causal establecida en el artículo 90 del CGP el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho **LINA DANIELA RODRIGUEZ VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.125.325 expedida en Monterrey Casanare, estudiante del programa de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil, identificada con código universitario U00124063, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación en los términos y para los efectos y fines con que fuera conferido el mandato judicial, de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 046 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
Secretaria